

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 08001311000320190025000

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de falta Falta de jurisdicción o de competencia y de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Posteriormente la misma apoderada allegó memorial con el que alega la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer del trámite de la liquidación de sociedad conyugal.

ARGUMENTOS DE LO SOLICITADO

Alega, la apoderada judicial del demandado, las excepciones previas de Falta de jurisdicción o de competencia y de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P., respectivamente, indicando que el domicilio de la demandante, como el último domicilio común de los cónyuges fue el Municipio de Puerto Colombia, y por ello considera que es en el Municipio de Puerto Colombia que debe tramitarse el proceso de liquidación de sociedad conyugal, arguyendo además que esta es una Demanda que a pesar de que deba surtir en el mismo expediente del divorcio, es una demanda totalmente nueva e independiente del divorcio.

Igualmente, señala que la demanda carece de los requisitos formales para ser admitida, puesto que no cumplió con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020, inciso 4º, ya que no se envió simultáneamente copia de la demanda al demandado al momento de presentarla.

Por otro lado, allegó memorial con el que solicita que el Despacho remita la actuación de la Liquidación de la Sociedad Conyugal al juzgado del Municipio de Puerto Colombia, por falta de competencia territorial, con base en lo normado en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que establece que: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Para efecto de resolver lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es oportuno tener en cuenta que las excepciones previas sólo buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, por lo que su objetivo es el saneamiento del proceso, a fin de evitar futuras nulidades, y no la terminación de la actuación.

En cuanto a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, se tiene que, el Despacho revisó el escrito contentivo de la demanda, y pudo constatar que reunía los requisitos legales, en los términos del art. 82 del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante no envió simultáneamente, al momento de presentar la demanda, copia de la misma a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, también es cierto que ya la parte demandada está enterada de la demanda, e incluso contestó la misma, con lo cual se cumple el cometido de la norma que es dar a conocer a la contraparte una actuación en su contra. Recordemos, además, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro de los treinta días después de ejecutoriada la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, por lo cual el auto que admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se notifica por estado a la parte demandada, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

En cuanto a la excepción previa de Falta de Jurisdicción o de competencia y a la solicitud que hiciera por separado la apoderada judicial del demandado de que remitiera la actuación al juzgado del Municipio de Puerto Colombia, tenemos que tampoco le asiste razón, debido a que este Despacho si es competente para conocer y tramitar la actuación referente a la liquidación de la sociedad conyugal, en razón a que la competencia de los procesos verbales de divorcio y los de liquidación de sociedad conyugal es atribuida a los jueces de familia en primera instancia, tal como lo establece el artículo 22 del C.G.P. en sus numerales 1 y 3, respectivamente.

Siendo que los juzgados de Familia tienen la categoría de circuito y competentes para el trámite de los procesos antes mencionados, y que en el municipio de Puerto de Colombia no existen esa clase de juzgados, pues solo existe un juzgado promiscuo municipal que no tiene competencia para conocer de estos asuntos, y atendiendo que dicho municipio hace parte del circuito judicial de Barranquilla, es este juzgado al que le correspondió por reparto, asumir, como lo ha hecho, la competencia para el trámite del divorcio y la posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, las excepciones previas de Falta de jurisdicción o de competencia y de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P. no prosperan.

No se accederá a remitir, por falta de competencia, la actuación de la Liquidación de la Sociedad Conyugal al juzgado del Municipio de Puerto Colombia, por las mismas razones o argumentos que se expusieron anteriormente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- Declarar no probadas las excepciones previas de Falta de jurisdicción o de competencia y de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P. propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- No acceder a remitir, por falta de competencia, la actuación de la Liquidación de la Sociedad Conyugal al juzgado del Municipio de Puerto Colombia, de acuerdo a los argumentos esbozados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 172 Fecha: 21 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88246e5f51b7e5ad4020a2a40454226df500f87e7c391cbe19d40a2c52458870

Documento generado en 20/10/2021 04:36:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**